

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001-33-36-033-2021-00305-00

Demandante: VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA Y OTROS

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTRO

Auto interlocutorio No. 265

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

I. Antecedentes

El 02 de noviembre de 2021, mediante apoderado judicial los señores (a) JOSE ALFREDO CISNEROS MONTAÑEZ y LEINY JOHANA SOSA CETARES en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA ALEJANDRA CISNEROS SOSA y ÁNGEL ALFREDO CISNEROS SOSA; VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA, KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA, ANA VIRGINIA CETARES MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO SOSA CETARES, ANA LUCÍA SOSA CETARES, LUZ STELLA SOSA CETARES, RUBÉN CAMILO SOSA CETARES, JOSÉ MANUEL CISNEROS OCAÑA, MARÍA PASIÓN MONTAÑEZ LÓPEZ, EDUVINA MONTAÑEZ, LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑEZ, MARÍA ELSA MONTAÑEZ, RICARDO CISNEROS MONTAÑEZ, LILIA MONTAÑEZ, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ, NAUDIN CISNEROS MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL CISNEROS MONTAÑEZ y FABIAN CISNEROS MONTAÑEZ en nombre propio, todos por conducto de apoderada judicial presentaron demanda de reparación directa en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y la empresa de transporte masivo

Tercer Milenio S.A. (TRANSMILENIO S.A.) por la lesión y afección sufrida por VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA el 7 de mayo de 2019 mientras se transportaba en un vehículo de servicio público del SITP.

Mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022, este despacho admitió la demandada interpuesta por por los señores (a) JOSE ALFREDO CISNEROS MONTAÑEZ y LEINY JOHANA SOSA CETARES en nombre propio y en representación de sus menores hijos VALERIA ALEJANDRA CISNEROS SOSA y ÁNGEL ALFREDO CISNEROS SOSA; VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA, KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA, ANA VIRGINIA CETARES MARTÍNEZ, JORGE ALBERTO SOSA CETARES, ANA LUCÍA SOSA CETARES, LUZ STELLA SOSA CETARES, RUBÉN CAMILO SOSA CETARES, JOSÉ MANUEL CISNEROS OCAÑA, MARÍA PASIÓN MONTAÑEZ LÓPEZ, EDUVINA MONTAÑEZ, LUZ STELLA CISNEROS MONTAÑEZ, MARÍA ELSA MONTAÑEZ, RICARDO CISNEROS MONTAÑEZ, LILIA MONTAÑEZ, MARIELA CISNEROS MONTAÑEZ, NAUDIN CISNEROS MONTAÑEZ, JOSÉ MANUEL CISNEROS MONTAÑEZ y FABIAN CISNEROS MONTAÑEZ en nombre propio y por medio de apoderada judicial, ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la entidad demandada tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, orden que fue cumplida el 21 de junio de 2022.

En este orden, mediante apoderados judiciales, las demandadas contestaron en término formulando escrito de excepciones, las cuales fueron descorridas en oportunidad; a su vez, en virtud de los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada, empresa de transporte masivo Tercer Milenio SA (Transmilenio), las aseguradoras contestaron en término formulando de igual forma escrito de excepciones.

II. Caso concreto

2.1. El apoderado de la demandada **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE MOVILIDAD** propuso como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) falta de legitimación material en la causa por pasiva; (ii) incumplimiento de la carga de la prueba frente al factor de la imputación

atribuida a la secretaría de movilidad; (iii) culpa exclusiva y determinante de un tercero; (iv) genérica.

2.2. De igual forma, el apoderado de la entidad demandada **TRANSMILENIO SA**, propuso como excepciones al escrito de demandada, a las que denominó: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) Cumplimiento a cabalidad de los deberes funcionales de TRANSMILENIO S.A; (iii) Diligencia en el cumplimiento de las competencias funcionales de TRANSMILENIO S.A; (iv) ausencia de nexo causal; (v) hecho exclusivo y determinante de un tercero.

2.3. A su vez, en virtud del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Transmilenio SA, la asegurada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, formulo como excepciones al escrito de demanda a las que denomino: (i) caducidad de la acción de reparación directa; (ii) principio de congruencia e indebido uso de los medios de control - pretensiones relacionadas exclusivamente con la responsabilidad extracontractual del estado; (iii) ausencia de responsabilidad de Transmilenio SA por inexistencia de imputación fáctica; (iv) ausencia de responsabilidad de Transmilenio SA por inexistencia de imputación jurídica; (v) ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad; (vi) ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima – efectos secundarios por el uso de fármacos; (vii) ausencia del riesgo; (viii) ausencia de responsabilidad por caso fortuito; (ix) ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero; (x) ausencia de daño.

Asimismo, en lo que respecta al llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada, formulo las siguientes excepciones: (i) ausencia absoluta de siniestro; (ii) ausencia de cobertura de la póliza; (iii) falta de consentimiento de la aseguradora; (iv) prescripción; (v) límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible; (vi) inexistencia de amparo por el tipo de cobertura otorgada; (vii) cobro de lo no debido a seguros comerciales bolívar SA - pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

2.3.1 En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que la llamada en garantía GMOVIL SAS, llamó en garantía de igual forma a la asegurada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, esta presentó escrito de contestación en término, formulando las siguientes excepciones: (i) principio de congruencia e indebido uso de los medios de control - pretensiones relacionadas exclusivamente con la responsabilidad extracontractual del estado;

(ii) prescripción de las acciones derivadas del contrato de transporte; (iii) ausencia de relación de causalidad como elemento estructural de la responsabilidad; (iv) ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima – efectos secundarios por el uso de fármacos; (v) ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima – efectos secundarios por el uso de fármacos; (vi) asunción del riesgo; (vii) ausencia de responsabilidad por caso fortuito; (viii) ausencia de responsabilidad por hecho de un tercero; (ix) ausencia de daño; (x) ausencia absoluta de siniestro; (ii) ausencia de cobertura de la póliza; (iii) falta de consentimiento de la aseguradora; (iv) prescripción; (v) límite del valor a indemnizar por existencia de un deducible; (vi) inexistencia de amparo por el tipo de cobertura otorgada; (vii) cobro de lo no debido a seguros comerciales bolívar SA - pretensión de enriquecimiento sin justa causa.

2.4. A su turno **la llamada en garantía por la entidad demandada Transmilenio SA, la aseguradora GMOVIL SAS** presentó escrito de contestación formulando como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) inexistencia de responsabilidad; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia de las causales de responsabilidad; (iv) ineptitud probatoria; (v) ausencia de pruebas en cuanto a las sumas establecidas como pretensiones; (vi) inexistencia de nexo causal; (vii) inexistencia de obligación de resarcir perjuicios a cargo de GMOVIL SAS; (viii) inexistencia omisión en la contratación del operador del móvil WGH558, a cargo de GMOVIL SAS; (ix) prescripción de acciones – contrato de transporte; (x) excepción de oficio.

2.5. Finalmente **la llamada en garantía por la entidad demandada Transmilenio SA, asegurada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA** formuló como excepciones al escrito de demanda a las que denominó: (i) excepción oficiosa de que trata el artículo 282 del código general del proceso; (ii) coadyuvancia de las excepciones propuestas por la empresa de transporte del tercer milenio - TRANSMILENIO S.A; (iii) rompimiento del nexo causal – operó causa extraña; (iv) hecho de un tercero como causal de exoneración de responsabilidad; (v) inaplicación de la presunción por responsabilidad en desarrollo de actividades peligrosas: colisión de actividades; (vi) régimen de responsabilidad aplicable en desarrollo de actividades peligrosas; (vii) concurrencia de culpas; (viii) inexistencia de culpa; (ix) diligencia y cuidado; (x) gastos médicos e incapacidades a cargo del soat y del sistema de seguridad social; (xi) indebida acreditación de calidad de compañero permanente de KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA; (xii) exceso de pretensiones.

A su vez, frente al llamamiento en garantía efectuado formulo como excepciones a las que denominó: (i) inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro; (ii) inexistencia de la obligación de pago en cabeza de la aseguradora - no realización del riesgo asegurado; (iii) sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito; (iv) existencia de coaseguro; (v) prescripción de las acciones originadas en el contrato de seguro para la víctima.

2.6. Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas y llamadas en garantía, observa el despacho que, únicamente la excepción de ***“indebida acreditación de calidad de compañero permanente de KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA”***, figura como previa, por lo que las demás excepciones alegadas, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

2.7. No obstante lo anterior y en el caso concreto, a efectos de evitar dilaciones injustificadas en el presente proceso, este despacho se pronunciará sobre las excepciones formuladas por las demandadas y llamadas en garantía de i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) caducidad; iii) prescripción; iv) genérica o de oficio.

2.7.1. En ese orden el apoderado de las entidades demandadas SECRETARIA DE MOVILIDAD y TRANSMILENIO SA, adujeron **falta de legitimación en la causa por pasiva**, argumentando que: (i) la secretaría de movilidad advierte que de conformidad con el régimen jurídico aplicable, el daño alegado en la demanda – que según los hechos fue ocasionado durante la operación del SITP-, resulta totalmente ajeno a las obligaciones y orbita de control que debe desplegar la Secretaría de Movilidad, razón por la que no es la llamada a responder o a comparecer al presente proceso, y en este sentido, solicita al Despacho que tenga por probada la presente excepción y desvincule a la Secretaría Distrital de Movilidad, a través de sentencia anticipada; (ii) por su parte Transmilenio SA advierte que, si bien, TRANSMILENIO S.A. es la

administradora del sistema Transmilenio, no está habilitada como empresa de transporte por autoridad competente, no está constituida como empresa de transporte público, y no está a su cargo la operación del servicio de transporte público en la medida que para su prestación no tiene vehículos de su propiedad, ni tampoco opera vehículos de propiedad de terceros, no contrata a los conductores de los vehículos. En este contexto, indica que TRANSMILENIO S.A. no es quién debe responder por los errores, acciones u omisiones en que incurran los operadores, sus dependientes, o trabajadores, en desarrollo del objeto contractual. Imputarle responsabilidad a la entidad por estos hechos, además de ser constitutivo de la desnaturalización del contrato de concesión, contradice la naturaleza misma del concepto de ente gestor y operador y la noción de responsabilidad extracontractual.

En este orden, se tiene que mediante proveído del 27 de mayo de 2022, se admitió la demanda interpuesta, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y de la EMPRESA TRANSPORTE MASIVO TERCER MILENIO SA (TRANSMILENIO SA), por ser a estas a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 21 de junio de 2022, las demandadas, fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviados a las direcciones electrónicas institucionales de las demandadas.

Ahora bien, si bien es cierto, de tener en cuenta los argumentos referidos por los demandados, los cuales son relacionados de forma sucinta, también es cierto que la *MANIFIESTA* falta de legitimación en la causa, constituye causal para proferir sentencia anticipada, de manera que, si no se justifica de porque es “*manifiesta*”, sus argumentos culminan para la sentencia de fondo.

A efectos de resolver lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado¹:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión**”*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda². En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores”.³

De conformidad con lo expuesto, aun cuando este Despacho no desconoce que los argumentos esgrimidos por las entidades demandadas, tendientes a establecer o demostrar su no responsabilidad o participación en los hechos

² “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

acaecidos, y/o que no tuvieron responsabilidad en el daño que se le imputa, pueden llegar a probarse, puesto que forman parte igualmente de sus argumentos de defensa; no obstante, no se puede perder de vista que, desde la propia presentación de la demanda, se justifica la vinculación de los aquí demandados ante la imposibilidad de saber quiénes son los consorcios que han contratado con el Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, y Transmilenio SA, por lo que se señala que estas entidades públicas convocadas deben responder por los daños que los contratistas ocasionen a terceros, con ocasión de la ejecución de los contratos que hayan suscrito para el Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá. Advirtiendo en ese orden, que tanto el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A, con facultades para celebrar los contratos del sistema integral del transporte público con los consorcios que solo ellos saben de quiénes se tratan, son los llamados a responder patrimonialmente, configurándose una responsabilidad extracontractual solidaria del estado, última que se reclama en esta demanda.

En virtud de lo anterior, es que se señala en la demanda que la solicitud de responsabilidad extracontractual que se reclamada de las entidades convocadas, obedece a la imprudencia cometida por uno de los conductores vinculados al SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE BOGOTÁ; aunado a lo anterior, téngase en cuenta que este despacho mediante auto de fecha 27 de mayo de 2022 en lo atinente a la solicitud de llamamiento en garantía formulada en el escrito de la demanda, que se hizo en contra de varias sociedades contratistas -presuntamente- de TRANSMILENIO S.A., fue negado recordando que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, tal solicitud no es procedente por cuanto la parte actora -quien es la solicitante- no ostenta ninguna relación de carácter contractual o legal que permitan exigir de esas sociedades la reparación del perjuicio argüido en la demanda.

De manera que tales imputaciones conlleva a que se configure la legitimación en la causa por pasiva – de hecho- en virtud de las pretensiones elevadas en contra de las demandadas, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la legitimación material en la causa por pasiva, la cual está relacionada con la efectiva participación o

relación del demandado con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

De igual manera, es de advertir que la legitimación en la causa por pasiva y por activa, en los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte, razón por la cual no es dable concluir en esta etapa procesal que se configure dicha excepción. De igual forma, ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de las entidades demandadas, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente le pueda asistir o no, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio.

2.7.2. Frente a la excepción de caducidad propuesta por la llamada en garantía Seguros Bolívar, se pone de presente que: (i) la excepción de caducidad corresponde a una excepción de fondo; (ii) el despacho reitera el análisis realizado previamente por este, en auto admisorio de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022; y (iii) el planteamiento realizado por la llamada en garantía, no permiten al despacho entrever elementos nuevos de juicio que determinen que en esta etapa del proceso, se deba hacer un análisis diferente al ya realizado con anterioridad, máxime cuando en dicha oportunidad, se dispuso que si bien el accidente se dio en fecha 07 de mayo de 2019, dando aplicación a la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2019, y verificado el material probatorio allegado, solo hasta el 12 de mayo de 2019 objetivamente se entiende que la afectada fue consciente en qué consistía la lesión, pues en dicha fecha fue dada de alta luego todo un proceso de vigilancia y recuperación, dado que estuvo la mayor parte bajo sedación.

2.7.3. Ahora bien, frente a la alegada prescripción por las llamadas en garantía, encuentra el despacho que la prescripción es una institución jurídica que corresponde a dos figuras diferentes: por una parte, la adquisitiva, también conocida como usucapión que es un título originario de adquisición de derechos reales, por la posesión ejercida durante el tiempo y bajo las condiciones exigidas por la ley y la prescripción extintiva o liberatoria, que es un modo de extinguir derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier

razón subjetiva que motive la inacción de su titular, dejando salvas las suspensiones determinadas por la ley en favor de ciertas personas.

De igual forma, se tiene que el artículo 1081 del Código de Comercio regula el tema relacionado con la prescripción en el contrato de seguro y contempla dos modalidades extintivas de las acciones que dimanen de aquel: la primera, denominada prescripción ordinaria, le asigna un término extintivo de dos (2) años contados a partir del momento en que el interesado tuvo conocimiento, real o presunto, del hecho que da causa a la acción; y respecto de la segunda, llamada extraordinaria, la norma consagra un término máximo de cinco (5) años contados a partir del momento en que nace el derecho y en relación con toda clase de personas.

Así mismo, respecto a la distinción entre dichas figuras se trae a colación el pronunciamiento del H. Consejo de Estado del seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00942-02(54635), en el cual se aseveró lo siguiente:

“(…) Según algunos doctrinantes en materia de seguros , la diferencia estriba en que el derecho a reclamar nace, en un caso, con la ocurrencia del siniestro y, en otro, con la reclamación judicial o extrajudicial de la víctima; lo cual a la vez depende del tipo y del contenido del contrato de seguro correspondiente. Sobre la referida dicotomía conviene precisar que la realización del riesgo asegurado puede emanar de diversas fuentes, dado que una es la relación jurídica que se establece entre el asegurado y la aseguradora, para la cual corre la prescripción ordinaria y otra es la relación que surge entre un perjudicado o damnificado y la aseguradora, caso en el cual se puede predicar la prescripción extraordinaria. Por ello, se trata de derechos diversos y “no es extraño, entonces, que los dos derechos no queden, al mismo tiempo incorporados a cada uno de los patrimonios de su respectivo acreedor”.

Para la Corte Constitucional la prescripción ordinaria se dirige a brindar una protección especial a los intereses de los asegurados que por su condición (como el caso de los incapaces) o por razones ajenas a su voluntad, no hayan tenido o debido tener conocimiento de los hechos que dieron lugar al siniestro. Frente al cómputo del término de la prescripción ordinaria, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que comenzará a contar “solo cuando la persona razonablemente” haya podido tener conocimiento del hecho que ocasionó el siniestro.

Por otra parte, el máximo órgano constitucional, frente a la finalidad de la prescripción extraordinaria ha señalado

“El principal objetivo es brindar seguridad jurídica a las partes del contrato cuando existen situaciones jurídicas en las que transcurrido un tiempo (5 años), aun no se han definido. Por esta razón, como lo ha resaltado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción extraordinaria es objetiva. Ya no importa si la persona tiene o no tiene conocimiento de los hechos, o puede o no tenerlo. Independientemente de ello, el tiempo comienza a contarse desde que ocurre el siniestro”.

La Corte Suprema de Justicia se refirió a la posibilidad de que las dos modalidades de prescripción concurren frente a un mismo suceso, aunque ambas conservan su autonomía e independencia, en los siguientes términos:

“Las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, pues, mientras la ordinaria depende del conocimiento real o presunto por parte del titular de la respectiva acción de la ocurrencia del hecho que la genera, lo que la estructura como subjetiva; la extraordinaria es objetiva, ya que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció (...) Todas las acciones que surgen del contrato de seguro, o de las normas legales que lo regulan, pueden prescribir tanto ordinaria, como extraordinariamente (...) La prescripción extraordinaria corre contra toda clase de personas, mientras que la ordinaria no opera contra los incapaces (...) El término de la ordinaria es de sólo dos años y el de la extraordinaria se extiende a cinco, ‘justificándose su ampliación por aquello de que luego de expirado, se entiende que todas las situación jurídicas han quedado consolidadas y, por contera, definidas’ (...) Las dos formas de prescripción son independientes y autónomas, aun cuando pueden transcurrir simultáneamente, adquiriendo materialización jurídica la primera de ellas que se configure” .

En ese orden, a efectos de realizar el cómputo de la prescripción se hace necesario traer a colación lo siguiente:

En la demanda se pretende que se declare administrativamente responsable, al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y TRANSMILENIO SA, con ocasión a la falla en el servicio que aducen las partes demandantes le fueron ocasionados, en atención al accidente sufrido por la señora VANESSA ALEJANDRA CISNEROS

SOSA, mientras se transportaba en un bus del Sistema Integrado de Transporte Público (SIPT), en hechos ocurridos el **07 de mayo de 2019.**

En ese orden, para la época de los hechos se tiene que:

- Frente a la aseguradora **SEGUROS MUNDIAL** se encontraba vigente la póliza de Cumplimiento número CBC: 100007559 adquirida por G MOVIL SAS, como tomador; asegurado y beneficiario TRANSMILENIO S.A, cuya vigencia se extendió desde el 22 de noviembre de 2018 al 21 de noviembre de 2019, y cuyo objeto era garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión N.004 de 2010.
- Frente a la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR** se encontraba vigente la póliza Responsabilidad Civil Extracontractual número 1000-1006714-04 como tomador; asegurado GMOVIL SAS y como asegurado adicional TRANSMILENIO S.A y beneficiario TERCEROS AFECTADOS, cuya vigencia se extendió desde el 21 de noviembre de 2019 al 21 de noviembre de 2020, y cuyo objeto era amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros y en relación con el asegurado adicional Transmilenio S.A garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de concesión N.004 de 2010; a su vez en virtud del llamamiento en garantía efectuado por GMOVIL SAS se encontraba vigente la póliza de seguro de vehículo de servicio público número 1000489762204 como tomador; asegurado y beneficiario es GMOVIL SAS y el vehículo asegurado con placas WGH558, cuya vigencia se extendió desde el 17 de marzo de 2019 al 17 de marzo de 2020.
- Frente a la aseguradora **GMOVIL SAS** se encontraba vigente el Contrato de Concesión No.004 de 2010, suscrito con el operador concesionario GMOVIL SAS y Transmilenio SA; aspectos anteriores que fueron puestos de presente de igual forma, en los autos por medio de los cuales este despacho admitió los llamamientos en garantía efectuados.

En ese orden, acudiendo a lo previsto en el artículo 1131 del Código de Comercio para el asegurado los términos de prescripción le comenzaron a correr cuando la víctima, esto es, la persona a la que le ocurrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial, y tomando en cuenta que esta se presentó antes de que operara el término extraordinario de los cinco años -07

de mayo de 2021- se concluye que el computo del término prescriptivo para este caso deba ser el ordinario.

Por lo anterior, tomando como base la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que la misma fue radicada el **07 de mayo de 2021**, contando a partir de tal fecha el término de prescripción, se tiene que la entidad demandada Transmilenio SA y aseguradora GMOVIL SAS en su doble calidad, contaban con dos años para poner en conocimiento de las aseguradoras la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **07 de mayo de 2023**, y como en el presente caso se presentaron los llamamientos en garantía por parte de Transmilenio SA en fecha **02 de agosto de 2022**, y en fecha **24 de febrero de 2023** GMOVIL SAS notificó a Seguros Bolívar SA del llamamiento efectuado, puede concluirse que no operó la prescripción de la acción derivada de los contratos de seguro anteriormente referidos, por lo tanto, no tiene vocación de procedencia la excepción bajo estudio, presentada por las llamadas en garantía.

De manera que, como consecuencia de lo expuesto, los argumentos de defensa planteados por las llamadas en garantía GMOVIL SAS, SEGUROS MUNDIAL y SEGUROS BOLIVAR, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

2.7.4. De igual forma, con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

En ese orden, no significa lo anterior, que, si en alguna etapa del proceso el Despacho advirtiera que se encuentra configurada alguna de las excepciones referidas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.8. Excepción Previa “indebida acreditación de calidad de compañero permanente de KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA”

Indica la llamada en garantía MUNDIAL DE SEGUROS que, dentro de las pruebas allegadas no se encuentra documento alguno que acredite la calidad de compañera permanente entre la reclamante KAREN NICOLE PIRAZÁN

VILLANUEVA y la víctima directa VANESSA ALEJANDRA CISNEROS SOSA, teniendo en cuenta lo plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-592 del año 2010 con ponencia del magistrado ponente Mauricio González Cuervo, en donde se ha dado respuesta de cómo se prueba la calidad de compañera permanente; de igual forma advierte que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 979 del 26 de julio de 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, esto es, los mecanismos para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Para resolver se considera:

Frente a la excepción propuesta se pone de presente que la referida tiene relación con la legitimación en la causa de la reclamante KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA, la cual hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que tal y como lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y específicamente, cuando se interponen demandas en ejercicio del medio de control de reparación directa, quien demuestre en el proceso su condición de perjudicado con la acción u omisión que produjo el daño que se reclama con la demanda.⁴

Por lo anterior, se advierte que la legitimación por activa al responder a la acreditación probatoria de la capacidad para ser parte del proceso, resulta ser un aspecto que se define en sentencia una vez se recaude la totalidad del material probatorio solicitado, con el fin de descender al análisis de fondo de si están o no acreditados, los presupuestos señalados por la Ley y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto la calidad invocada por cada uno de los demandantes y en ese orden de ideas, de no encontrarse probada, no habrá reconocimiento alguno, en el evento de ser condenatoria la decisión.

De igual forma se pone de presente que la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, ya que como bien se dijo anteriormente, corresponde a un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera

se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no puede acceder a las pretensiones.

Por lo anterior, frente al caso en concreto y en gracia de discusión, este despacho en auto admisorio de demanda de fecha 27 de mayo de 2022, admitió la demanda interpuesta entre otras, por la señora KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA por encontrar cumplido el requisito de compañera permanente de la directa afectada, según declaración extrajuicio que reposa en el expediente digital “*21DeclaraciónUniónMaritalVanessaPoder.pdf*”; razón por la cual la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad en esta etapa procesal.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de “*indebida acreditación de calidad de compañero permanente de KAREN NICOLE PIRAZÁN VILLANUEVA*” propuesta por la llamada en garantía Seguros Mundial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Frente a la denominada “*falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, y caducidad*” propuesta por las entidades demandadas y llamadas en garantía, solamente en el evento de encontrarse fundada en cualquier otra etapa del proceso, se declarará mediante sentencia anticipada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL** para el día **lunes veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 am)**, en el aplicativo MICROSOFT TEAMS, **cuyo enlace será remitido tres (03) días antes de la audiencia programada.**

De manera que se les ordena a las partes: (i) **Informar mediante memorial en el término de tres (3) días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y/o institucional compatible con la aplicación Microsoft Teams** y el número celular del apoderado que los va a representar en la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes de ser el caso, solicitados en su petición de pruebas. (ii) **Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten treinta (30) minutos antes de la audiencia al enlace que para el efecto sea remitido.** (iii) Asimismo, los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), **dos (02) días antes de realizarse la misma.** (iv) Finalmente, **dentro del mismo, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado.

CUARTO: Se advierte a las partes frente a los medios de prueba solicitados que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10⁵ y 173⁶ del CGP; así como al 175⁷ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

⁵ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

⁶ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁷ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁸.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se

⁸ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

OCTAVO: Por secretaria notifíquese la presente decisión a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee103b94859e42454afcd9484189dc2e0589944835a7428e95294839c4ca5066**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>